



BOLETÍN TRIBUTARIO - 196/18

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **PRESCRIBE EL FORMATO DE REPORTE DE CONCILIACIÓN FISCAL DE QUE TRATA EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 1.7.1 DEL DECRETO 1625 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2016, ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA PARA LOS PERÍODOS GRAVABLES 2018, 2019 Y FRACCIÓN DE 2020 - [Resolución 000052 del 30 de octubre de 2018](#)**

Dando alcance a nuestro Boletín Tributario No. 171/18, nos permitimos informar que la DIAN expidió la citada resolución, la cual fue publicada en el Diario Oficial No. 50.763 del 31 de octubre de 2018.

- **DECLARACIÓN ANTICIPADA DE MERCANCIAS (MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DE LA RESOLUCIÓN 027 DEL 2 DE MAYO DE 2018) - [Proyecto de Resolución](#)**

La DIAN publicó el mencionado proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 15 de noviembre de 2018, al correo electrónico: subdir_comercio_exterior@dian.gov.co.

II. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

- **DETERMINA LA CATEGORIZACIÓN DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL PARA LA VIGENCIA FISCAL 2019 - [Decreto Distrital 616 del 29 de octubre de 2018](#)**

Es de resaltar que el referido decreto estipula:

“La categorización de Bogotá Distrito Capital, para la vigencia fiscal de 2019, es de “Categoría Especial”.



III. CONSEJO DE ESTADO

3.1 NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LAS DISPOSICIONES PARCIALMENTE ACUSADAS DEL DECRETO 2150 DE 2017, RELACIONADAS CON EL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE DE LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL (RTE), EN ESPECIAL, PARA LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO

Destacó la Sala:

“Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, el despacho considera que, de la simple confrontación de las normas demandadas con las normas superiores invocada, no se advierte la violación del ordenamiento jurídico, esto es, no se advierte la transgresión de las normas invocadas por el solicitante, que están relacionadas con el beneficio neto o excedente de los contribuyentes del régimen tributario especial (RTE), en especial, para las entidades sin ánimo de lucro.

Será, entonces, la sentencia el momento procesal para determinar la presunta vulneración de la potestad reglamentaria y del principio de legalidad de las normas demandadas. Desde luego, ese análisis requiere no solo del estudio de las normas invocadas por el demandante, sino también revisar integralmente la restante normativa tributaria que resulte aplicable, como lo argumentó la DIAN. Es decir, se requiere de un análisis normativo más detallado y profundo, que, se insiste, no es propio de esta etapa procesal, sino de la sentencia.

El despacho insiste en que las medidas cautelares no solo deben proceder ante la confrontación de los actos con las normas en que deben fundarse, sino que también resulta necesario constatar que dicha medida sea indispensable para garantizar la efectividad de la sentencia, esto es, para evitar que en caso de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia sean nugatorios o se cause un perjuicio irremediable.

Tampoco están cumplidos los mencionados requisitos, pues el actor se limitó a presentar un comparativo de las disposiciones acusadas con las normas superiores, y expuso las razones por las que a su juicio las normas demandadas carecen de legalidad. Sin embargo, no desarrolló de manera concreta y puntual las razones por las que es necesario decretar la medida cautelar para asegurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.



Como no están cumplidos los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, se impone negar la suspensión provisional". (Auto del 25 de octubre de 2018, expediente 23781).

3.2 REITERA QUE LA ADMINISTRACIÓN ESTÁ OBLIGADA A NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO EN EL ORDENAMIENTO TRIBUTARIO, SIN QUE PUEDA VÁLIDAMENTE EXTENDERSE EL TÉRMINO POR EL HECHO DE QUE EL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO FUE INHÁBIL

Al respecto precisó:

"El plazo que la ley estableció para que la Administración profiriera la liquidación de revisión no puede entenderse prorrogado o extendido cuando el último día es un día inhábil o de vacancia, pues de extenderlo al día hábil siguiente implicaría ampliar el término señalado por el legislador, en desmedro de las garantías del administrado.

(...)

Al respecto, se observa que, para el 21 de agosto de 2012, la declaración del impuesto sobre la renta del año 2009, presentada por el demandante, ya se encontraba en firme, porque en los términos del artículo 714 del ET¹, vigente para la época de los hechos, este fenómeno ocurre "si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial".

El hecho que el 18 de agosto de 2012, fecha límite para expedir y notificar el requerimiento especial, correspondiera a un día inhábil (sábado), no afecta el conteo del término de los dos (2) años a los que se refiere el citado artículo 705 del ET, plazo que conforme con el artículo 59 de la Ley 4 de 1913, "se entenderá[n] que terminan a la medianoche del último día del plazo", en concordancia con el artículo 60 del mismo ordenamiento, según el cual, "[c]uando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo".

*Respecto de la aplicación del artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 (sobre régimen político y municipal), en beneficio de la Administración, en reciente jurisprudencia se reiteró que esta norma "establece una **garantía a favor de los administrados**, consistente en que "nunca se recorte el plazo que la norma contempla para el ejercicio de algún derecho" y que, por tal razón,*

¹ Este artículo fue modificado por el artículo 277 de la Ley 1819 de 2016



consagra, de una parte, que en los términos de días no se cuentan los inhábiles y de otra, que cuando el último día de un plazo de meses o de años caiga en día inhábil se extenderá hasta el día hábil siguiente” (Negrilla de la Sala).

De esta manera, resulta irrelevante si los dos (2) años a los que se refiere el artículo 705 del ET vencen en un día inhábil, como sucede en este asunto, porque esta clase de circunstancias no afectan el límite temporal que el legislador le fijó a la Administración en la norma en cita.

(...)

Conforme con lo expuesto, se concluye que para el 18 de agosto de 2012, el contribuyente no había sido notificado del requerimiento especial. Por ende, la declaración del impuesto sobre la renta del año 2009 adquirió firmeza, tornándose inmodificable por parte de la Administración y del contribuyente.

Lo anterior conduce a la nulidad de la liquidación oficial de revisión demandada, como lo dispuso el Tribunal, pero, adicionalmente, a la de resolución que la confirmó en reconsideración, que no fue declarada nula por el a quo. Es del caso, entonces, hacerlo en esta instancia.

*En consecuencia, se modificará el numeral segundo de la parte resolutoria de la sentencia, para declarar la nulidad de la liquidación oficial de revisión y de la resolución que la confirmó”. **(Sentencia del 10 de octubre de 2018, expediente 22313).***

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

08 de noviembre de 2018